



SECRETARÍA DE GOBIERNO

22 DIC 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO

6.216

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 5080 DE 2009 ACUMULADO 17924 DE 2015 - SI ACTUA #2301

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 del Decreto 111 de 2016 y artículo 3 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

ANTECEDENTES: En la presente actuación administrativa se inició con base al derecho de petición radicado bajo el número 2009-012-003783-2 del 30 de marzo de 2009 por parte del señor Carlos Alirio Prieto presidente de la Junta de Acción Comunal San Antonio Norte, y el señor Raúl Chávez Secretario de la Junta, a través del cual requirió iniciar investigación respecto al predio ubicado en la Carrera 8 A No. 182-62, además solicitó lo siguiente: "(...) 1. Se selle esta construcción si no tiene licencia para esta construcción. 2. Se investigue y conceptúe si la construcción y puesta en operación, de esta antena de comunicación que hace o produce algún daño a las personas la versión de setas estructuras cuando funciona en zonas residenciales pobladas, es que las ondas que emiten producen tumores cerebrales, y pueden afectar el sistema nervioso de las personas que residen en zona"

Es visible a folio 2 del plenario la visita practicada el 9 de junio de 2009 al predio ubicado en la Carrera 8 A No. 182-62, en la que el arquitecto Andrés Mauricio Rodríguez señaló que no se presentaba afectación al espacio público y también dejó establecido que el tiempo estimado de las obras era de 1 mes, precisando en las observaciones: "(...) EL PREDIO CUENTA CON UNA ANTENA DE APROXIMADAMENTE 30 MT DE ALTURA UN CONSTRUCCION CONSOLIDADA DE APROXIMADAMENTE 10 M2 DE UN PISO Y CERRAMIENTO. LA ANTENA PARECE ESTAR UBICADA EN EL AREA QUE CORRESPONDE A EL AISLAMIENTO POSTERIOR. CON UN SISTEMA DE AISLAMIENTO DE 9 DE (sic) JUNOP SIN ACCESO AL PREDIO CENADO"

La Alcaldía Local de Usaquén profirió auto el 11 de noviembre de 2009, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa por presunta contravención al régimen de obras urbanísticas en el inmueble ubicado en la Carrera 8 A No. 182-62, (fl. 1) Asimismo, con radicado No. 2015-012-011136-2 del 27 de octubre de 2015 se encuentra derecho de petición radicado por el señor Carlos Alirio Prieto Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Antonio Norte y el señor Raúl Chávez Secretario de la Junta donde solicitan que por intermedio de la Alcaldía Local y el ministerio de comunicaciones se verifique la viabilidad del funcionamiento o el ruido de las antenas señalando lo siguiente: "1. es (sic) malo para el ser humano por las radiaciones y descargas eléctricas para los que sufren del corazón auditiva. 2. cuando (sic) llueve las antenas atrae los rayos produciendo descargas eléctricas subiendo el voltaje ocasionando daños a electrodomésticos. 3. la (sic) ubicación de estas antenas en el sector ha afectado la venta de algunos predios que están cerca a estas antenas, por seguridad hacen la sugerencia que cuando se retiren estas antenas se comprara para la construcción de viviendas y se a perdido venta por esta situación", (fls. 9 reverso, 10)

Es visible a folio 14 y 15 del plenario Auto de Acumulación No. 059 de 2019 el cual dispone lo siguiente: "PRIMERO= ACUMULAR la Actuación Administrativa No. 5080 del 11 de septiembre de 2009 con SI ACTUA 2301 a la Actuación Administrativa con SI ACTUA No. 17924 del 9 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO= REMITIRSE los expedientes al archivo de la Alcaldía Local de Usaquén"

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DC

www.gobiernobogota.gov.co

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A 118 - 03  
Código Postal 111711  
Tel 6195088  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código GDI - GPD - F034  
Versión 03  
Vigencia 16 de enero de 2020



22 DIC 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

626

Página 2 de 8

Usaquén, con el objeto de realizar el proceso de acumulación, indicando las anotaciones y modificaciones a que haya lugar en el registro e inventario de expedientes. TERCERO Contra el presente Auto no proceden recursos, en virtud de lo consagrado artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 137 de 2011".

Por otro lado, se encuentra con radicado No. 2015-012-016256-2 del 9 de diciembre de 2015 concepto de la Secretaría Distrital de Planeación donde señaló que: "(...) Se consultó el sistema de información Geográfica de la Secretaría Distrital de Planeación encontrando lo siguiente:

No	Dirección	Aprobación SDP	Resolución SDP
1	Calle 180 No 8 C 18	SI	331 del 22/06/1998
2	Carrera 8 A No 182-62	NO	NO

(...)", (fl.16).

Así las cosas, esta Alcaldía Local, profirió auto de apertura el 24 de diciembre de 2015 avocando conocimiento de la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo respecto del inmueble ubicado en la Carrera 8 A No. 182 -62, (fl.17).

Posteriormente, se observa a folio 23 visita realizada el 8 de octubre de 2018 al predio ubicado en la Carrera 8 A No. 182 -62, en la que el arquitecto Germán Quintana Rodríguez mediante informe técnico No. 340-2018 indicó: "(...) Visita de control Urbanístico al predio localizado en la Cra 8 A # 182-62, con el objeto de verificar (sic) si la aprobado en planos y licencia de construcción por la curaduría urbana, obedece a lo construido y si las obras ya han sido terminadas. Se identifica el sitio y se observa que se trata de una vivienda de un piso con cubierta en teja de zinc; no serpenden (sic) al llamando de la puerta. Se evidencia que en este predio no se adelantan ni de (sic) ejecutó recientemente algún tipo intervención urbanística, relacionada con obras de construcción. Al momento de realizar esta visita técnica no se presenta ocupación de espacio público".

Finalmente, a folio 27 del expediente se encuentra reporte extraído del aplicativo de la Secretaría Distrital de Planeación SINUCOT, donde al consultar el predio con nomenclatura Carrera 8 A No. 182 - 62, el cual frente al tema de estación de telecomunicación arrojó: "En atención a su solicitud, me permito informarle que en el predio ubicado en la dirección arriba mencionada, se localiza una estación de telecomunicación según lo registrado en la Base de Datos Geográfica Corporativa, la cual a la fecha NO CUENTA CON PERMISO APROBADO por parte de la Secretaría Distrital de Planeación".

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

El artículo 209 ibidem señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C 892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses



generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)

**b. Fundamentos legales.**

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 86. Atribuciones.** Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Acuerdo Distrital 645 de 2016 en su artículo 108, modificó el artículo 3 del Acuerdo Distrital 339 de 2008, de la siguiente manera:

Artículo 108. Despliegue de Infraestructura TIC.

Modificar el artículo tercero del Acuerdo Distrital 339 de 2008, el cual quedará así:

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo previsto en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 1311 de 2009 los artículos 43, 193, 194 y 195 de la Ley 1753 de 2015, o las normas que las sustituyan, modifiquen o complementen, con el objetivo de garantizar tanto el derecho constitucional de los ciudadanos al acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la prestación de los servicios públicos de TIC, así como la masificación de la conectividad, el Distrito Capital tendrá en cuenta para la reglamentación del despliegue de la infraestructura requerida para la prestación de servicios fijos, móviles y audiovisuales, criterios sociales, técnicos, urbanísticos y arquitectónicos que garanticen un despliegue ordenado de la misma, la normatividad nacional vigente y las directrices dadas por el Gobierno Nacional en la materia.

La Secretaría Distrital de Planeación emitirá el acto administrativo correspondiente a la aprobación o negación del permiso de ubicación, regularización e implantación de antenas de telecomunicaciones y/o a la estructura que las

22 DIC 2021

6 2 6

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_

Página 4 de 8

*soportan.*

Mediante el Decreto Distrital 397 de 2017, se derogó el Decreto Distrital 676 de 2011 y se reglamentó el procedimiento, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, tendiente a garantizar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. De acuerdo a lo anterior, esta normatividad distrital servirá como base para la parte considerativa de la presente resolución y por ende es necesario citar los artículos 4, 12, 13 y 34 del Decreto Distrital 397 de 2017, así:

*Artículo 4. GLOSARIO. Para efectos de la aplicación de este Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

*4.18 Factibilidad: Etapa de revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación.*

*Artículo 12. LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN EDIFICACIONES EXISTENTES. Cuando se trate de la localización e instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas, terrazas, fachadas o aleros de edificaciones existentes, el solicitante deberá garantizar que la estructura existente no se vea alterada en su estabilidad, funcionalidad y habitabilidad.*

*Para el efecto, el solicitante deberá presentar junto con la radicación de la factibilidad los estudios de análisis de vulnerabilidad estructural que sean necesarios, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Si del análisis de vulnerabilidad estructural de la edificación se concluye que es necesario el reforzamiento estructural, el solicitante deberá obtener la correspondiente licencia urbanística, de conformidad con las disposiciones del Decreto Nacional 1077 de 2015 o las normas que lo adicionen, modifiquen, sustituyan o complementen, previamente a la solicitud de la factibilidad.*

*Artículo 13. NORMAS URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS. Para la localización e instalación de estaciones radioeléctricas deberán cumplir con las siguientes normas urbanísticas y arquitectónicas:*

*13.2 Para el caso de localización e instalación de los elementos de las estaciones radioeléctricas en azoteas o placas de cubiertas de edificios, se deberá cumplir las siguientes condiciones:*

*13.2.1 No ocupar el área de emergencia o helipuertos.*

*13.2.2 No ocupar el área de acceso a equipos de ascensores, de salida a terrazas, ni obstaculizar ductos.*

*13.2.3 Para el caso en que la estación radioeléctrica no se encuentre adosada a un punto fijo, se debe garantizar un área libre mínima de dos metros (2,00 mts) medidos desde el elemento de la estación más cercano a los bordes de terraza, placa, azotea o cubierta del último piso, excluyendo el punto fijo y no sobre el eje del elemento de soporte de la estación radioeléctrica.*

*Artículo 34. DE LA EXENCIÓN DE PERMISO URBANÍSTICO. La exención del permiso para la instalación de estación radioeléctrica en azoteas, placas o cubiertas de edificios, procederá cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

*34.1 Que la estación radioeléctrica este adosada al punto fijo o cuarto de equipos, soportada en una estructura y que la altura total del punto fijo o cuarto de equipos, la estructura de soporte y la estación radioeléctrica no supere una*

22 DIC 2021

6 2 6

Continuación Resolución Número

Página 5 de 8

altura de cuatro (4) metros.

34.2 Que la tipificación de estaciones presentada corresponda a lo establecido en el 3 "Tipificación de estaciones que prestan los servicios de telecomunicaciones móviles que no requieren obra civil del Anexo No. 1 de la Resolución 54 de 2016 expedida por la Agencia Nacional del Espectro o la forma que la modifique o sustituya. En todo caso, la estructura de soporte y los elementos de la estación sumados no deberán superar una altura de cuatro (4) metros.

34.3 Las estructuras instaladas en culatas, cornisas o fachadas, no requerirán de permiso de la Secretaría Distrital de Planeación, siempre y cuando estén debidamente mimetizadas o camufladas con su entorno, según el Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para el Distrito Capital que hace parte del presente decreto como anexo técnico de mismo y, a su vez, no superen una longitud de cuatro (4) metros.

34.4 Para los casos previstos en los numerales precedentes, se deben cumplir las previsiones del numeral 1º del artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto compilatorio 1078 de 2015, así como con las normas que lo reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo 1. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo, el interesado deberá informar a la Secretaría Distrital de Planeación acerca de la localización e instalación de la estación radioeléctrica, a fin de que la misma quede dentro del inventario de la entidad.

Parágrafo 2. En los casos señalados en los numerales 34.1, 34.2 y 34.3 del presente artículo, se deberá contar con la mimetización y/o camuflaje necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para el Distrito Capital que hace parte del presente Decreto como Anexo Técnico del mismo.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Parágrafo 3. Se excluyen de la presente reglamentación las estaciones radioeléctricas de recepción de televisión satelital y estaciones internas (indoor).

Parágrafo 4. Las condiciones establecidas en este artículo serán aplicables sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo décimo primero de la Resolución No. 54 de 2016 de la ANEL, por la cual se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones. El solicitante deberá acreditar, dentro de un término no mayor a veinticuatro (24) meses, contados a partir de la puesta en operación de la estación radioeléctrica ante la Secretaría Distrital de Planeación que radicó ante la Agencia Nacional del Espectro los estudios contemplados en los artículos 6 y 7 de la Resolución 54 de 2016, expedida por dicha Agencia.

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A 118 - 03  
Código Postal: 111711  
Tel 6195088  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Parágrafo 5. La exención de que trata el presente artículo solo aplicará para bienes de propiedad privada y bienes fiscales. En ningún caso para la instalación en espacio público, bienes de uso público, bienes privados afectos a uso público y en bienes fiscales.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente, es importante tener en cuenta que, frente a la instalación de antenas, la normatividad aplicable es el Acuerdo Distrital 645 de 2016 y el Decreto Distrital 397 de 2017, este último derogó el Decreto Distrital 676 de 2011.

22 DIC 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

626

Página 6 de 8

De acuerdo a lo anterior, según lo señalado en el artículo 108 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, recae en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación la competencia para expedir el acto administrativo de "... *aprobación o negación del permiso de ubicación, regularización e implantación de antenas de telecomunicaciones, y/o a la estructura que las soportan.*"

En consecuencia, para la expedición del acto administrativo de aprobación para el permiso expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, deberá dicha autoridad evaluar los actos previos, inicialmente la evaluación de los estudios de factibilidad que deben presentarse con la radicación de la solicitud, esto de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.18 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Entonces, el estudio de factibilidad que debe presentarse con la solicitud para la instalación de la antena, sea de telecomunicación o estaciones radioeléctricas, atiende a las antenas que se encuentren ubicadas en cubiertas, terrazas, fachadas o culatas de edificaciones existentes. El estudio de factibilidad que, de acuerdo a la norma arriba citada, debe evaluar los componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos, para la instalación de la misma en las zonas señaladas de la edificación.

Segundo de dicho estudio que debe ser evaluado por la Secretaría Distrital de Planeación, también se encuentra que en el trámite para expedir la resolución que aprueba la instalación de la antena, la autoridad Distrital mencionada debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, pero especialmente, y al encontrarnos en el asunto relativo al control de obras y urbanismo, se deben observar los artículos 12, 13, 15 y 34, que señalan situaciones adicionales que deben ser tenidas al momento de expedir el acto que apruebe la instalación de las antenas.

Por todo lo anterior, es posible concluir para esta Alcaldía Local, que el control urbanístico y arquitectónico en los componentes técnicos y jurídicos, relacionados con la instalación de antenas de telecomunicación o estaciones radioeléctricas, es competencia de Secretaría Distrital de Planeación, en su etapa de evaluación de solicitud, así como de su vigilancia y control.

Es preciso señalar que el Decreto Distrital 397 de 2017, en su artículo 13 numerales 13.2, 13.2.7 y 13.2.8, señala que la instalación de los elementos de las estaciones radioeléctricas en azoteas o placas de cubiertas de edificios, se deberá cumplir con el manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas, esto quiere decir que tal situación también se encuentra bajo la órbita de control y vigilancia de la Secretaría Distrital de Planeación.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta dentro de la presente actuación el documento obrante a folios 16 y 28, en el cual, de acuerdo a lo señalado, se establece que en el predio identificado con nomenclatura Carrera 8 A No. 182 - 62, se encuentra una estación de telecomunicaciones la cual a la fecha no cuenta con permiso aprobado, por lo anterior será necesario, a fin de constatar tal situación, remitir a la Secretaría Distrital de Planeación, para que a través de estos se adelante el procedimiento respectivo y se investigue tal situación.



Continuación Resolución Número 626 Página 7 de 8

Por lo anterior, este Despacho permite concluir que el último hecho generador de la infracción urbanística se produjo el día 9 de mayo de 2009, teniendo en consideración la visita técnica realizada el 9 de junio de 2009 por parte del arquitecto Andres Mauricio Rodriguez quien señalo lo siguiente: "TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS 'I MIES'" (fl.2), respecto a la construcción ejecutada en el inmueble ubicado en la Carrera 8 A No. 182 - 62. Lo que permite inferir, que desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, tal como se consigno en el mencionado informe técnico. En consecuencia, según lo analizado anteriormente se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

Además a lo anterior y para finalizar, cabe señalar que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, por ende, se debe frente a la presunta infracción de las obras adelantadas para la instalación de la antena en zona de terraza, ubicada en la Carrera 8 A No. 182 - 62, declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación, aspecto que fue lo que dio inicio a la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 5080 de 2009. Acumulado 17924 de 2015 - SI ACTUA # 2301, relacionada con la presunta infracción urbanística en la instalación de la antena en zona de cubierta, ubicada en la Carrera 8 A No. 182 - 62, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer el ARCHIVO del expediente No. 5080 de 2009. Acumulado 17924 de 2015 - SI ACTUA # 2301, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desnotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a la Secretaría Distrital de Planeación, para que en el marco de sus competencias investigue las presuntas infracciones que este presentando la antena ubicada en la terraza del predio ubicado en la Carrera 8 A No. 182 - 62, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento

22 DIC 2021

**BOGOTÁ**

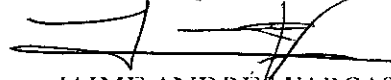
SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

626

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 8 de 8

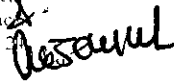
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Jorge Enrique Jimenez - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica  
Revisó: Diana Carolina Castañeda - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica  
Revisó y Aprobó: Melquíades Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 2  
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor del despacho.



Hoy \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

